

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Henry Oswaldo Bello Villarraga

Demandado: María del Socorro Duarte Pardo

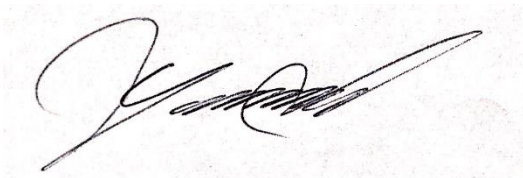
Radicado: 2018-616

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de la demandad contesto la demanda.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00)

Con el fin de continuar con el trámite previsto en este proceso, conforme a lo reglado en el art.523 del CGP, se decreta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **HENRY OSWALDO BELLO VILLARRAGA** y **MARÍA DEL SOCORRO DUARTE PARDO**. Por secretaria inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo reglado en el art.108 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

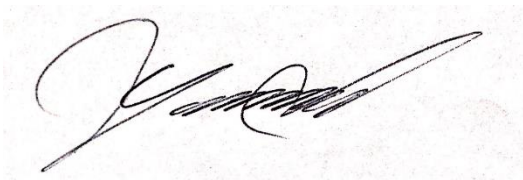
Referencia: Sucesión

Causante: Jesús Barrera Aranguren

Radicado: 2019-015

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados en este asunto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado en la providencia que admitió la demanda de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho

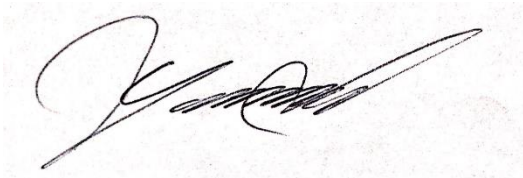
Demandante: Yonathan Eduardo López Arguello

Demandada: Mónica Rocio Rubio González

Radicado: 2019-336

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la demandada conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

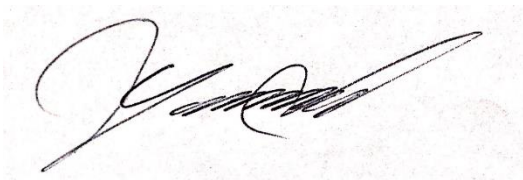
Demandante: María del Rosario Muñoz Ibáñez

Demandado: Iván Melo Martínez

Radicado: 2019-355

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los Abogados, EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, LEIDY DIANA AGUILAR FORERO y MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-844

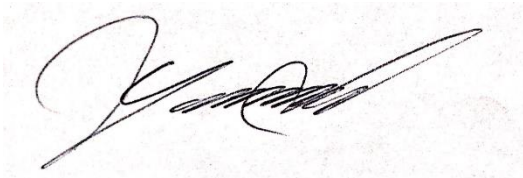
Unión Marital de Hecho

Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Jurado

Demandado: Eduardo Alonso Montaña Morales

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 943

Liquidación Sociedad Conyugal

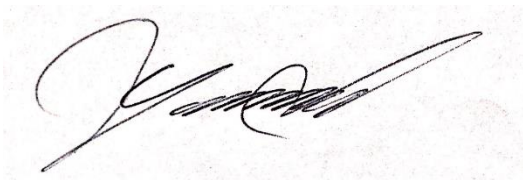
Demandante: Yudi Baquero Osma

Demandado: Jairo Alejandro Sella Echeverry

Frente a los memoriales que anteceden, se niega la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se cumple con los requisitos del artículo 161 del CGP.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado por las partes, se procede a nombrar como terna de partidores a los Abogados, HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA y MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1003

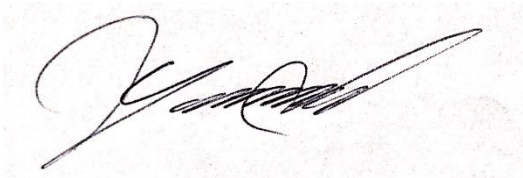
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Mireya Hernández Cuellar

Demandado: Hernán Martínez Herreño

Se ordena rehacer el trabajo de partición, que obra a folios 138 y ss. del expediente digital, para que, se elaboren en forma separada las hijuelas de los gananciales y del pasivo social. Aunado a lo anterior, frente al pasivo, debe decirse cómo se va a pagar, de conformidad a lo reglado en el numeral 4 del art. 508 del CGP. Para tal fin se les concede el término de diez días (10). Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 - 1061

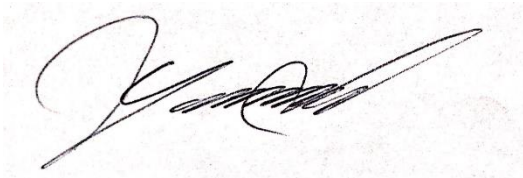
Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Libia Guevara Novoa

Demandado: Herederos del causante Guillermo León Sarmiento Soraca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-01104

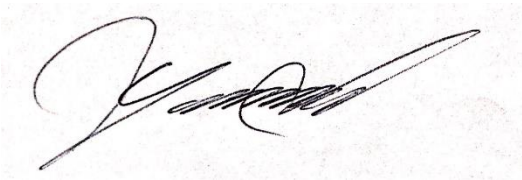
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alba Lucía Jiménez Barrera

Demandado: Arnulfo de Jesús Castaño Ospina

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la persona emplazada no compareció para notificarse de la demanda, se nombra a la Abogada LORENA TAPIERO RODRIGUEZ, como curador ad-litem; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

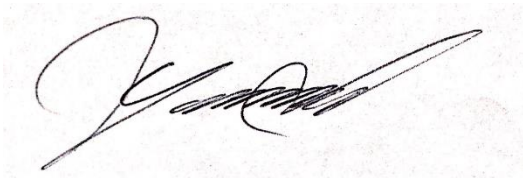
Demandante: Jessica Dayana Rodríguez Reyes

Demandado: Jonathan Andrés Díaz Pinto

Radicado: 2019-1132

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

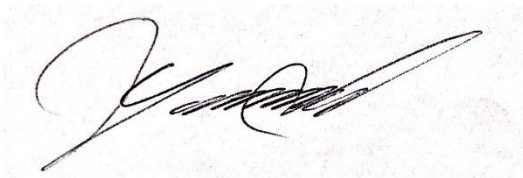
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Virginia Pacheco Quesada

Radicado: 2019-1212

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados en este asunto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, que retiren los oficios dirigidos a la DIAN y LA SECRETARIA DE HACIENDA Distrital y procedan a darles trámite, para poder continuar con el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1233

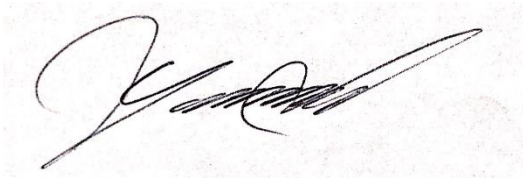
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Omaira Patricia Arias Quintero

Demandado: Julio Ramiro Cepeda Chacón

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1240

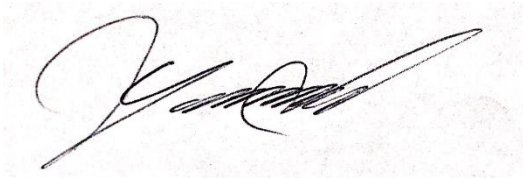
Unión Marital de Hecho

Demandante: Clímaco Espitia Medrano

Demandado: Bertha Elvira Ramírez Ramírez

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la demandada la providencia que admitió la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1250

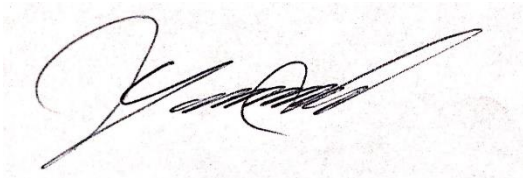
Cancelación de Patrimonio de Familia

Demandante: Víctor Julio Parra Rodríguez

Demandado: María Otilia Huertas Rojas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen a la demandada la providencia que admitió la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-0184

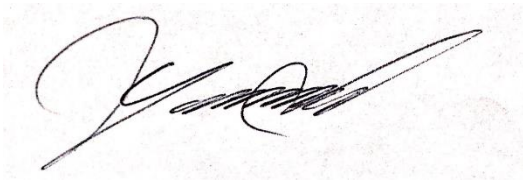
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Álvaro Antonio Martínez Mójica

Demandada: Sandra Damaris Salamanca Moreno

Frente al memorial que antecede, el memorialista solicita que se sancione a la apoderada de la contraparte conforme a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de esta solicitud se corre traslado por el termino de ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-526

Unión Marital de Hecho

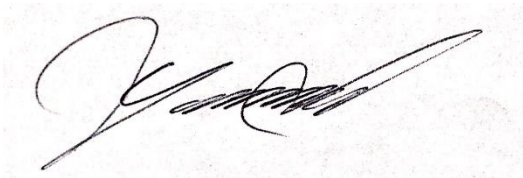
Demandante: Nohelia Bocanegra de Abello

Demandados: Herederos de Luis Enrique Rodríguez Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra a la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 616

Liquidación de sociedad conyugal

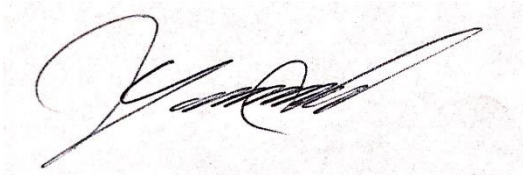
Demandante: Fanny María Perilla Astroz

Demandado: Jorge Alberto López Bolívar

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se le conceden tres (5) días a la memorialista para que aporte el escrito conciliatorio de la referencia.

Por otro lado, se le pone en conocimiento a la memorialista, que si lo que desea es desistir de las pretensiones de la demanda, para ello debe realizar la respectiva solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00238

Sucesión Intestada

Causante: Oliverto Vela Muñoz

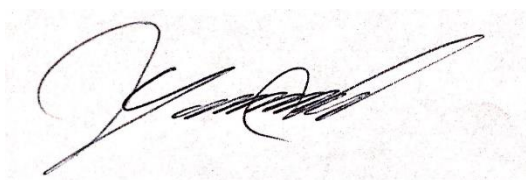
Frente a los memoriales que obran a folios 127 a 158 del expediente digital, se le informa a la memorialista que, previo a ordenar la citación del menor ANGEL STIVEN VELA ALVAREZ quien debe estar representado por su progenitora, debe acreditarse la calidad de heredero del de cujus.

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 12 de octubre del corriente año a las 8 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-00315

Nulidad Escritura Pública

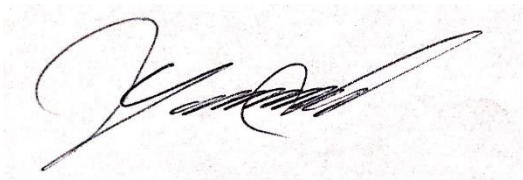
Demandante: Victoria Inés Rángel Ortiz

Demandadas: Devora Paola Roa Correa y Andrea Catalina Roa Correa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra al Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA, como curador ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Por otro lado, se insta a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-320

Liquidación de la sociedad conyugal

Demandante: Lilian Dayana Gutiérrez Alzate

Demandado: Fabio Andrés Correa Gil

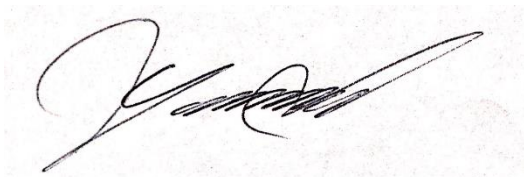
Frente al memorial que obra a folio 74 del expediente digital, la memorialista debe atenerse a lo resuelto en auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda.

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 12 de octubre del corriente año a las 9 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Alejandro Forigua Mendoza

Demandado: Emerson José Forigua Rojas

Ref: 2020-0343

Frente al memorial que antecede y revisado este asunto, se le informa al memorialista que no hay títulos pendientes por devolver.

Por otro lado, requiérase al demandante conforme a lo solicitado y en los términos del numeral sexto (6) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-392

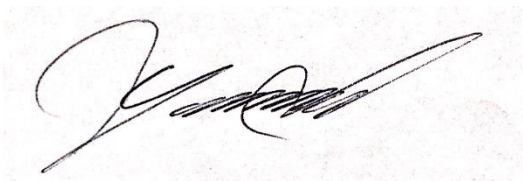
Privación Patria Potestad

Demandante: Danelis Mayerlin Sánchez Anaya

Demandado: Luis Enrique Rangel García

Frente al memorial que obra a folios 14 y ss. del expediente digital, en primer lugar, en cuanto a la solicitud de adelantar el trámite ante la autoridad central de Venezuela, se niega la petición por improcedente, por cuanto la parte actora cuenta con la opción de realizar la notificación conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del CGP y lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para lo anterior y a modo de comentario, se le informa a la memorialista que, se puede emplear una empresa de servicio postal que preste servicios de carácter internacional. En segundo lugar, frente a la petición de que se decreta el emplazamiento del demandado, no se accede a la misma, en razón de que no hay constancia de que se haya realizado la respectiva notificación a la dirección mencionada en la demanda y que la misma no haya surtido efectos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-0413

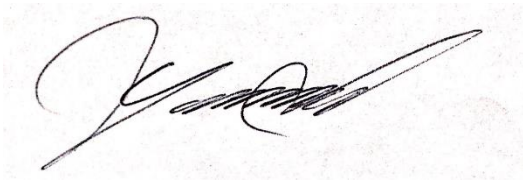
Medida de Protección – Apelación

Accionante: Gustavo Ruiz Castillo

Accionado: Germán Ruiz Castillo

Frente al memorial que antecede, el juzgado se abstiene de tener como pruebas los documentos aportados, a excepción del registro civil de defunción; toda vez que los mismos debieron aportarse dentro de la oportunidad procesal. Por otro lado, frente a la solicitud de que se informe la fecha y hora de la audiencia, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) .

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-433

Cancelación de Patrimonio de Familia

Demandantes: Carlos Gómez Vargas y otros.

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria

N. 50-C1646407, instaurada por Los señores CARLOS GOMEZ VARGAS, OLGA LUCIA GACHARNA SAMACA, LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ y ANA RITA SAMACA DE GACHARNA, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

Los señores CARLOS GOMEZ VARGAS, OLGA LUCIA GACHARNA SAMACA, LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ y ANA RITA SAMACA DE GACHARNA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N. 50-C1646407, basada en las siguientes, pretensiones:

- Que por los tramites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se designe curador ad-hoc, para que otorgue a nombre de la menor CAROL GOMEZ GACHARNA, su consentimiento, para cancelar mediante escritura publica el patrimonio de familia constituido por escritura publica numero dos mil ochocientos noventa y tres (2.893) de diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006) de la notaria primera (1) del circulo de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 118 N. 86-20 Bloque 44 Apartamento 103 (Dirección Catastral) Antes Carrera 117 N. 88-20 Apartamento 103 Bloque 44 Etapa 2 Agrupación de Vivienda los Almendros, registrado a folio de Matricula Inmobiliaria numero 50-C1646407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Centro.
- Que se autorice al curador ad- hoc designado para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.
- Que se disponga la posesión del curador y autorizarlo para el ejercicio del cargo.
- Se ordene que sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura publica de cancelación.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

1. Mis poderdantes CARLOS GOMEZ VARGAS y LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ, adquirieron mediante escritura publica numero dos mil ochocientos noventa y tres (2.893) de diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006) de la notaria primera (1) del círculo de Bogotá el inmueble ubicado en la carrera 118 N. 86-20 Bloque 44 Apartamento 103 (Dirección Catastral) Antes Carrera 117 N. 88-20 Apartamento 103 Bloque 44 Etapa 2 Agrupación de Vivienda los Almendros, registrado a folio de Matricula Inmobiliaria numero 50-C1646407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Centro.
2. CARLOS GOMEZ VARGAS Y OLGA LUCIA GACHARNA SAMANCA, son casados entre sí y tienen una hija menor llamada CAROL GOMEZ GACHARNA.
3. Mis poderdantes LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ y ANA RITA SAMACA DE GACHARNA, son casados entre sí, no tienen hijos menores, tienen dos (2) hijos mayores y se llaman OLGA LUCIA GACHARNA SAMACA y LUIS EDUARDO GACHARNA SAMACA.

4. Sobre el citado inmueble y mediante la misma escritura pública de adquisición, los señores CARLOS GOMEZ VARGAS y LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ, constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge, compañera permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
5. Mis poderdantes CARLOS GOMEZ VARGAS y OLGA LUCIA GACHARNA SAMANCA, no residen en la ciudad de Bogotá y debido al cambio de residencia, mis poderdantes se ven obligados a vender el inmueble, para con este dinero poder comprar un inmueble en su nuevo domicilio.
6. Mis poderdantes LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ y ANA RITA SAMACA DE GACHARNA, aunque no tienen hijos menores coadyuvan la solicitud de CARLOS GOMEZ VARGAS y OLGA LUCIA GACHARNA SAMANCA.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 50-C1646407, se constituyó patrimonio de familia a favor de los peticionarios, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Copia escritura publica numero dos mil ochocientos noventa y tres (2.893) de diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006) de la notaria primera (1) del círculo de Bogotá.

7. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-C1646407, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Centro, con el que se acredita que los peticionarios son los propietarios del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 007 de dicho documento. Visto a folios trece (13) a dieciocho (18) del expediente digital.
8. Copia de la escritura pública numero dos mil ochocientos noventa y tres (2.893) de diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006) de la notaria primera (1) del círculo de Bogotá, donde consta que los señores CARLOS GOMEZ VARGAS y LUIS EDUARDO GACHARNA GOMEZ adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 118 N. 86-20 Bloque 44 Apartamento 103 (Dirección Catastral) Antes Carrera 117 N. 88-20 Apartamento 103 Bloque 44 Etapa 2 Agrupación de Vivienda los Almendros, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria numero 50-C1646407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Centro.
9. Registro civil de nacimiento de la menor CAROL GOMEZ GACHARNA, donde consta que es hija de los peticionarios. Obrante a folio seis (6) del expediente digital.
10. Registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA GACHARNA SAMACA, donde consta que es mayor de edad. Obrante a folio ocho (8) del expediente digital.
11. Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO GACHARNA SAMACA, donde consta que es mayor de edad. Obrante a folio siete (7) del expediente digital.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50-C1646407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Centro, luego las pretensiones de la demanda saldrán avantes. Además se designará un curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de la menor CAROL GOMEZ GACHARNA, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a los peticionarios tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto, es decir al identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50-C1646407. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de la menor **CAROL GOMEZ GACHARNA**, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50-C1646407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que da cuenta la escritura No. 2893 del 17 de mayo de 2006, de la notaria Primera del círculo notarial de esta ciudad.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para la menor **CAROL GOMEZ GACHARNA**, a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTINEZ**. Comuníquesele mediante correo electrónico.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70e1f336ba8a18b123df4bf37c8393f55da45ae8738bdef2b35fddebefedf4d

Documento generado en 12/08/2021 03:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-439

Unión Marital de Hecho

Demandante: Álvaro Antonio Torres Patiño

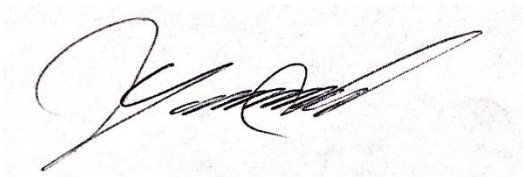
Demandada: María Cenely Valencia Giraldo

El señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PATIÑO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **MARÍA CENELY VALENCIA GIRALDO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, informe la parte actora en cuanto estima las pretensiones demandadas.

Téngase al abogado **NEFTALY SOLANO AVELLANEDA**, como apoderado judicial del señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PATIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-465

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Carolina del Pilar González Pachón y otros

Demandado: María Nubia Patiño Zambrano

Ingresa la anterior demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **CAROLINA DEL PILAR GONZALEZ PACHON Y OTROS**, contra, **MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO**, para determinar si se asume el conocimiento de la misma se hacen las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso en su artículo 487 establece lo siguiente:

Artículo 487. Disposiciones preliminares

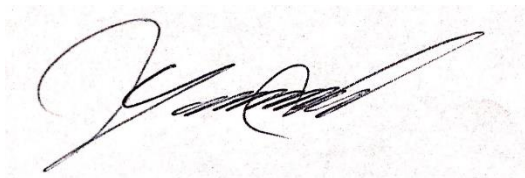
Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo descrito en la citada norma, las liquidaciones patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, se tramitaran dentro del respectivo proceso de sucesión. Por tanto, si bien es cierto que producto del proceso de unión marital de hecho que declaro la existencia de la sociedad patrimonial de la referencia, se tramito en primera instancia en este despacho, no menos cierto es que, en razón de que el señor ALFONZO GONZALEZ, falleció el 17 de diciembre de 2014 en la ciudad de Duitama, como se informa en los poderes aportados al presente proceso, para liquidar la sociedad patrimonial entre el fallecido y la aquí demandada, debe adelantarse el respectivo proceso de sucesión del fallecido. En merito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazar la presente demanda de de liquidación de sociedad patrimonial por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-467

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Rocío Lota Marín

Demandado: Javier Hernando Sarmiento Mayorga

La señora **ROCÍO LOTA MARÍN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JAVIER HERNANDO SARMIENTO MAYORGA**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **JAVIER HERNANDO SARMIENTO MAYORGA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40404996. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce a la abogada **ADRIANA YANNETH YANES MATALLANA**, como apoderada judicial de la señora **ROCÍO LOTA MARÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 469

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Rowinson Castillo Acosta

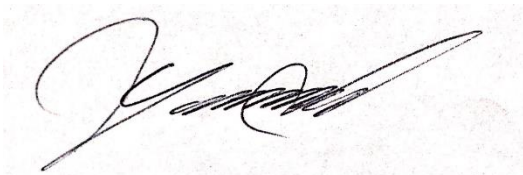
Demandado: Lyrian Magaly González Hernández

El señor **ROWINSON CASTILLO ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **LYRIAN MAGALY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Atendiendo lo solicitado en la demanda, se decreta el emplazamiento de la demandada **LYRIAN MAGALY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tengan las partes sobre el vehículo automotor de placas GRD675. Ofíciase a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.

Se reconoce al abogado **SEBASTIAN MOYANO AYALA**, como apoderado judicial del señor **ROWINSON CASTILLO ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-375

Unión Marital de Hecho

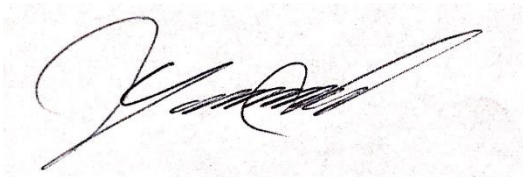
Demandante: Santiago Agustín Laiton Cubides y Paula Daniela Laiton Cubides

Demandado: Juana María Orozco Pérez

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárense el poder y las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre MIGUEL HERNANDO LAITON LAITON y JUANA MARIA OROZCO PEREZ, en caso afirmativo debe precisarse desde cuándo y hasta qué fecha se pide la misma y si también se pide el surgimiento de la sociedad patrimonial, pues se advierte que según lo consagrado en la Ley 54 de 1990, lo que se disuelve es la sociedad patrimonial, no la unión marital de hecho.
2. Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda frente a las fechas en que tuvo lugar la unión marital de hecho; toda vez que, en las pretensiones no se dice hasta cuándo. Lo anterior de conformidad a lo reglado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-476

Ejecutivo de Alimentos

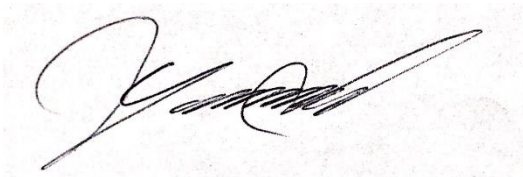
Demandante: Gladys Natalia Dueñas Niño

Demandado: Cristian Javier Riaño Obando

Analizado el presente asunto, de lo relatado en los hechos, se observa que el 13 de febrero de 2019 se adelanto el proceso de HOMOLOGACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual curso ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el ánimo de fijar la competencia, Se inadmite la presente demanda, para que en el término de 5 días, se aporte la copia de la providencia que desato la homologación tramitada por el juzgado Sexto de Familia, respecto a la homologación referida en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-478

Ejecutivo de Alimentos

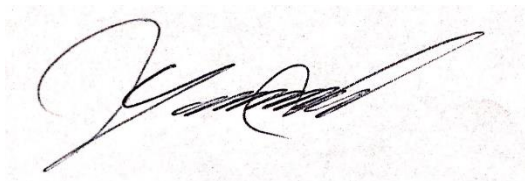
Demandante: Santiago Cárdenas Arenas

Demandado: Javier Cárdenas Castro

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Aclárese el hecho 1.5, por cuanto se enuncian nombres que nada tienen que ver con lo estipulado en el acuerdo conciliatorio aportado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-480

Ejecutivo de Alimentos

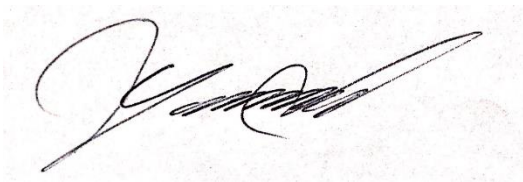
Demandante: Luz Maritza Barón Barinas

Demandado: Carlos Arturo Ramírez Mora

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárense el poder y la demanda, en el sentido de que las jóvenes LEIDY MANUELA RAMIREZ BARON Y KELLY JHOANNA RAMIREZ BARON, son mayores de edad; por tanto, ya no las representa la progenitora y, en consecuencia, las citadas jóvenes deben otorgar el respectivo poder para adelantar este proceso. Además adecuar la demanda de acuerdo con lo anteriormente manifestado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-482

Permiso de Salida del País

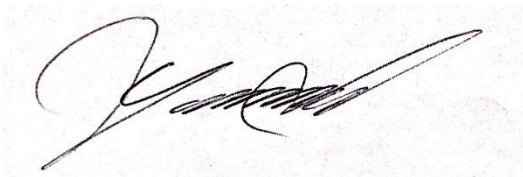
Demandante: Nancy Pinilla Pinilla

Demandado: Pedro Nel Ospina Buenahora

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-00726

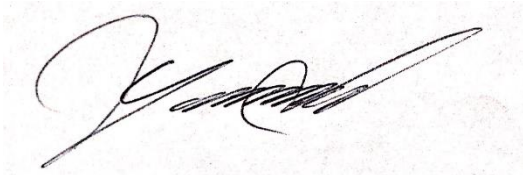
Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Andrea del Pilar Rincón González

Demandado: Pedro Arnulfo Gordillo Gordillo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 470
Liquidación de Sociedad Conyugal
Peticionarios: Juan Carlos López Lasprilla y Olga Zoraida Parraga
Aponte

El señor **JUAN CARLOS LÓPEZ LASPRILLA** y la señora **OLGA ZORAIDA PARRAGA APONTE**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR JUAN CARLOS LÓPEZ LASPRILLA Y OLGA ZORAIDA PARRAGA APONTE, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por secretaria inclúyase a los emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÈS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 – 0472

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Geraldine Higuera Pulido

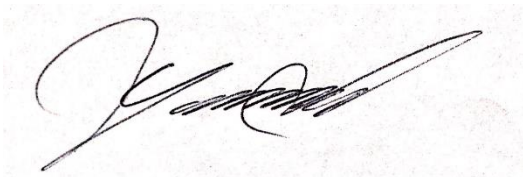
Demandado: William Fernando Páez

La señora **GERALDINE HIGUERA PULIDO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **WILLIAM FERNANDO PAÉZ PARRA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial asignados al Juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
5. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **MAURICIO SOSSA ULLOA**, como apoderado judicial de la señora **GERALDINE HIGUERA PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 485

Acción de Tutela

Accionante: José Gabriel Lozano Quiroga

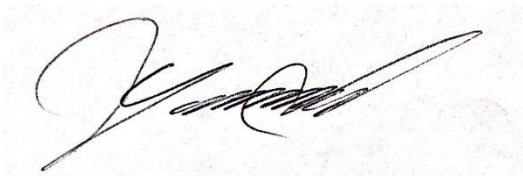
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **JOSÉ GABRIEL LOZANO QUIROGA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Ofíciase a la entidad tutelada para que en el término de DOS DIAS se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional. Igualmente requírasele a la citada entidad, con el fin que en el término antes referido informen si dieron respuesta a la petición elevada por el accionante **JOSÉ GABRIEL LOZANO QUIROGA**, ante la misma el 13 de julio de 2021. En caso afirmativo acrediten con los documentos del caso esta situación, en caso contrario expliquen los motivos por los cuales no lo han hecho.

Notifíquese al ACCIONANTE y al Director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 466
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luz Mary Sánchez Salgado
Demandado: Gabriel Eduardo Contreras Rojas

Previo a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago por los valores que se solicitan en la demanda y como en el documento base de esta acción, se estipuló que GABRIEL EDUARDO CONTRERAS ROJAS, aportaría como cuota alimentaria para su cónyuge señora LUZ MARY SÁNCHEZ SALGADO el 15% de todos los ingresos que éste percibiera en donde labore, por tanto se ordena oficiar al pagador de la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, con el fin que alleguen al juzgado la relación de los pagos por concepto de salarios, realizados al demandado de todos los ingresos percibidos por aquel en los años 2012 al 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

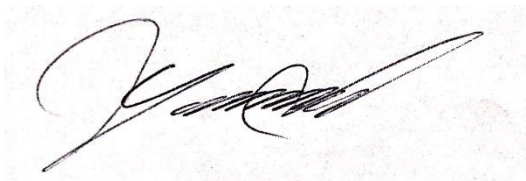
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal
Rad: 2021 468
Demandante: Daniel Joseph Chiodo
Demandada: Eliana Margarita Rivera Ceballos

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Preséntese la demanda cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y 523 de la misma disposición.
- 2. Acredite el demandante la calidad de abogado o en su defecto le confiera poder a un profesional del derecho para que presente la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 474
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Luis Mauricio Barreto Aldana
Demandada: Olga Susana Martín Moreno

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento deben venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclárese en el poder y en las pretensiones de la demanda el proceso que se instaure, como quiera que lo que se disolvió fue la sociedad conyugal, por lo que lo procedente es solicitar la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
3. Apórtese de manera legible la Escritura Pública No. 247 del 17 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 51 de esta ciudad, mediante la cual los aquí contendientes cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por éstos.
4. Acredítese el envío de la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada, tal y como lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 479
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Aura Cristina Guerrero Garcés
Demandado: Jairo Andrés Gutiérrez Castillo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento deben venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Exclúyase lo cobrado por el valor del segundo y tercer vestuario para el presente año, teniendo en cuenta que los mismos no se han causado, como quiera que en el documento base de esta acción el demandado se comprometió a aportar tres vestuarios para su hija el primera en junio, el segunda en los cumpleaños (2 de diciembre) y el tercera en diciembre.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

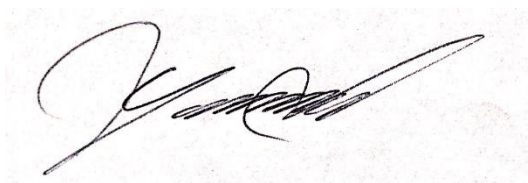
Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2003 1164
Referencia: Reconstrucción Divorcio
Demandante: Norma Constanza Ramírez Perdomo
Demandado: José Eduardo Gómez Ortíz

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, para ello se señala el día 13 de octubre del año en curso a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. Requiérase a la señora Norma Constanza Ramírez Perdomo, para que informe el correo electrónico del demandado para poderlo citar a efectos que asista a la audiencia aquí programada. Las partes deben aportar al expediente copia de todas las piezas procesales que tengan en su poder proceso de divorcio a reconstruir.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (27)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-585
Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Marelvis Bastidas Sánchez
Demandado: Sneider Galvis Cardoso

Atendiendo el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento nuevamente del Defensor de Familia asignado a este juzgado este asunto, con el fin que inicie las acciones que considere pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos del menor EDIER ESNEIDER GALVIS BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

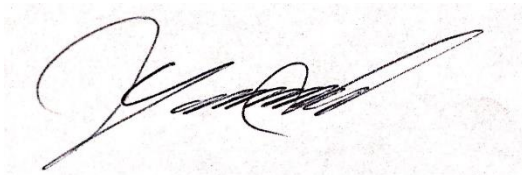
REF: 2021-349
Privación de Patria Potestad
Demandante: María Angélica Martínez Gómez
Demandado: Brandon Nicolás Páez Barrera

Se tiene en cuenta para lo pertinente que los emplazamientos ordenados en el auto admisorio, se realizaron conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Frente a la petición que milita a folio 22, se le advierte a la memorialista que las solicitudes las debe elevar por medio del Defensor de Familia asignado al juzgado.

De otro lado, como quiera que revisada la página en internet de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que el demandado se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD S.S. A.S, por tanto se ordena afiliar a dicha entidad promotora de salud, con el fin que informe al despacho la dirección que aparece registrada de BRANDON NICOLÁS PAÉZ BARRERA, para notificarle este asunto. Cumplido lo anterior y sin necesidad de nueva orden, requiérase a la parte actora para que realice las diligencias a efectos de notificar al citado PAÉZ BARRERA, en la dirección que refiera la EPS mencionada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

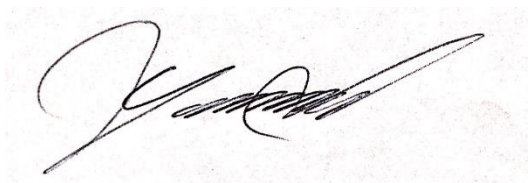
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 0026
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Aldubar Herrera Cepeda
Demandado: Ira Carlina Contreras Murillo

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DEPÓSITOS JUDICIALES, en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 159
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Aldubar Herrera Cepeda
Demandada: Ira Carlina Contreras Murillo

Se tiene en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se hizo conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 13 de agosto del corriente año a las 9 y 30 A.M. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Igualmente, se les requiere a los abogados de las partes para que remitan a su contraparte los inventarios y avalúos presentados, en caso de no hacerlo se podrían ver inmersos en la sanción prevista en el artículo 78 de la norma antes citada.

Frente al escrito que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

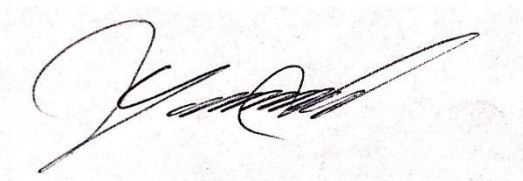
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 759
Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Gilma Raquel Nieto de Arango y Guillermo Arango Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase al partidador designado en este asunto, con el fin que elabore el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído del primero (1º) de julio de los corrientes; para tal fin se le concede el término de diez días, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

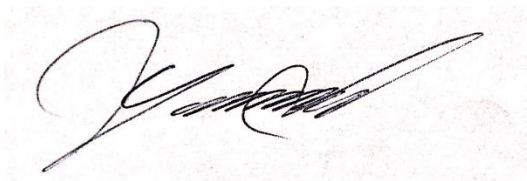
REF: 2019 1219
Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Sánchez
Demandados: Herederos de Isaac Parraga Montoya

Téngase en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se realizó conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante ISAAC PÁRRAGA MONTOYA a la abogada OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

De otro lado, requiérase a la parte actora, con el fin que realice las diligencias con el ánimo de notificar este asunto al demandado ALFONSO PARRAGA MONTOYA el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 409

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Lyda Fernández de Carillo

Demandado: Francisco Enrique Carillo Gutiérrez

Atendiendo los documentos que anteceden y los que obran a folios 134 y 135 del expediente digital, se ordena vincular a MARÍA ILBERIA CARRILLO GUTIÉRREZ y MARÍA DEL CARMEN CARRILLO GUTIERREZ, como herederas del demandado, en su calidad de hermanas.

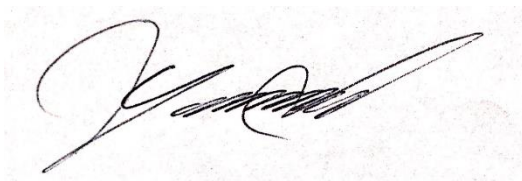
Se reconoce al abogado DOMINGO GARZA TOSCANO, como apoderado judicial de MARÍA ILBERIA CARRILLO GUTIÉRREZ y MARÍA DEL CARMEN CARRILLO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a ordenar la vinculación de MARÍA SUSANA CARRILLO GUTIÉRREZ, el poder conferido por aquella debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto debe venir presentado personalmente por aquella en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente previo ordenar la vinculación de ÓSCAR CARRILLO GUTIÉRREZ, debe allegarse el registro civil de nacimiento reemplazado por el que se aporta a folio 151. En cuanto a ADRIANA HELENA CARRILLO MONSALVE, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de junio de 2021, inciso final.

Téngase en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se realizó conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ a la abogada ANA CECILIA ORTÍZ GÓMEZ. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

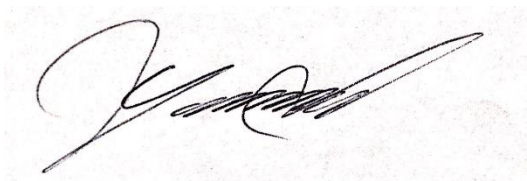
y. r. m

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0049
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liza Catalina Peralta Piedrahita
Demandado: Iván Felipe Sylva Henao

De las excepciones de fondo propuestas en el escrito obrante a folios 122 a 125 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez días (artículo 443 del Código General del Proceso, numeral 1º).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

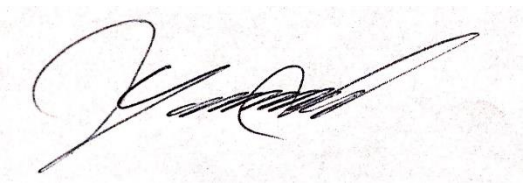
REF: 2021 - 0049
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liza Catalina Peralta Piedrahita
Demandado: Iván Felipe Sylva Henao

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone:

Decretase el embargo del 50% del salario, honorarios, comisiones o cualquier suma de dinero que devengue el señor IVÁN FELIPE SYLVA HENAO, en la universidad de Canada denominada UQUA “Université du Quebec a Montreal - Unviversité de Montréal”. Para tal fin, se ordena librar carta rogatoria a una autoridad judicial del mismo rango en ese país, para que se proceda si lo consideran pertinente a realizar el embargo aquí ordenado. Remítase el exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores,, anexando copia de esta providencia y de la demanda, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El anterior embargo se limita a la suma de ochenta y cuatro millones de pesos colombianos (\$84.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0198

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Yani Fernanda Vargas Cuellar

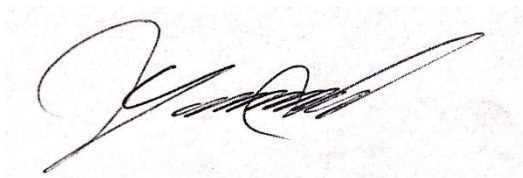
Demandado: Jorge Mahecha Granados

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda. Por secretaria córrase traslado de la excepción propuesta conforme al art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma disposición.

Atendiendo la petición que obra a folio 155 del expediente digital, mediante oficio se ordena requerir a la CÁMARA DE COMERCIO, BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA, en los términos allí solicitados.

De otro lado, teniendo en cuenta lo pedido en el memorial que obra a folio 165 del expediente digital, se decreta el embargo de los derechos que tiene la demandante sobre el vehículo de placas RKZ 701. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00303
Unión Marital de Hecho
Demandante: Luis Enrique Martínez Angarita
Demandada: Diana Julieth Fajardo Ávila

Teniendo en cuenta que la señora DIANA JULIETH FAJARDO ÁVILA, tiene conocimiento del presente asunto, según se evidencia del memorial obrante a folios 67 y 68 del expediente digital, por tanto se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado. **Adviértasele que en esta clase de asuntos debe actuar a través de apoderado judicial, a menos que aquella acredite la calidad de abogada, por tanto para que se pueda tener en cuenta la contestación realizada por ella, debe venir coadyuvada por un profesional del derecho o en su defecto la citada FAJARDO ÁVILA demuestre con los documentos del caso que es abogada.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 18

Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana María Soto Roldán

Demandados: Herederos de Luis Enrique Calderón Martín

Se tiene en cuenta que si bien el demandado ISMAEL CALDERÓN MARTÍN, a través de apoderado judicial se pronunció frente a este asunto, advierte el despacho que la contestación realizada es deficiente, toda vez que no hubo pronunciamiento expreso sobre todo los hechos y pretensiones de la demanda, pues se limita a indicar frente a las pretensiones que deben ser producto del debate probatorio y en cuanto a los hechos, por ejemplo el QUINTO, se deja a lo que se pruebe en el proceso, por lo tanto llevará las consecuencias establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la señora ANA FLOR CALDERÓN MARTÍN, tiene conocimiento del presente asunto, pues confirió poder a un profesional del derecho el cual obra a folio 338 del expediente digital, por tanto se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

Se reconoce al abogado GUILLERMO LEONEL FLORIÁN AMAYA, como apoderado judicial del señor ISMAEL CALDERÓN MARTÍN y de la señora ANA FLOR CALDERÓN MARTÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la vinculación debe YESICA LORENA CALDERÓN CAMACHO, debe acreditarse con los documentos del caso la calidad de heredera del fallecido LUIS ENRIQUE CALDERÓN MARTÍN.

Ofíciase al JUZGADO TREINTA DE FAMILIA de esta ciudad, conforme lo solicitado en el folio 340 del expediente digital.

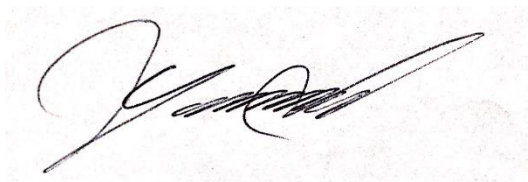
Póngase en conocimiento de la demandante el registro civil de defunción que obra a folio 332 del expediente digital, con el fin que designe nuevo apoderado y la dirección allegada en el folio 338, para efectos de la notificación al demandado LUIS ALEJANDRO CALDERÓN SEGURA.

Frente a la petición que obra a folio 334 del expediente digital, el despacho se abstiene de escuchar a la memorialista, por cuanto no es parte en este asunto.

Téngase en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se realizó conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE CALDERÓN MARTÍN, al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

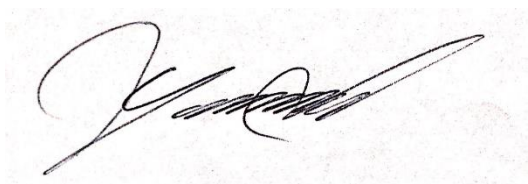
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 982
Levantamiento Afectación a Vivienda
Demandante: Conjunto Residencial Adriana del Pilar
Demandado: María Del Carmen Helena Hurtado de Cortés

Atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar a la NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO NOTARIAL de esta ciudad, informando que mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, esta autoridad judicial levantó la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 1050596, constituida mediante Escritura Pública No. 385 del 11 de febrero de 2003 otorgada en dicha Notaría. Con el oficio anéxese copia del fallo antes referido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante Luis Enrique Suárez Guerrero
Radicado: 2019 1066

Teniendo en cuenta que el presente asunto se interrumpió por el fallecimiento del abogado de los herederos LUIS EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, WILSON ENRIQUE SUÁREZ MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO SUÁREZ MARTÍNEZ, una vez estos designen un nuevo profesional del derecho para que los represente, se reanudará este caso, por consiguiente cuando esto último suceda, se resolverá el escrito obrante a folios 186 y 187 del expediente digital.

Por secretaría remítase al correo electrónico del memorialista el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

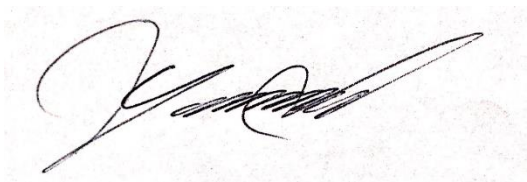
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 481
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Hermelinda Rotavista Tapasco
Demandado: Pedro José Cera Larios

En atención a la comunicación que obra a folio 9 del expediente digital proveniente de la entidad SEGUROS ALFA, se ordena oficiar a dicha compañía, indicando que el número completo de este asunto es 11001311000820200048100, igualmente infórmese que el proceso se encuentra cargado en la plataforma del BANCO AGRARIO DEPÓSITOS JUDICIALES.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00251
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Cyndi Jacqueline Malagón Díaz
Demandado: José María Bustos Yara

Agréguese al proceso la comunicación remitida por la EPS SURA, vista a folio 30 del expediente digital y póngase en conocimiento la misma de la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 339
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Nuri Yamile Ayala Marín
Demandado: Maykoll Stiven Romero Méndez

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se concede AMPARO DE POBREZA al señor MAYKOLL STIVEN ROMERO MÉNDEZ, conforme lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso,

Se designa a la abogada ANA CECILIA ORTÍZ GÓMEZ, para que represente al citado ROMERO MÉNDEZ en este asunto. Comuníquesele por el medio más expedito el nombramiento

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

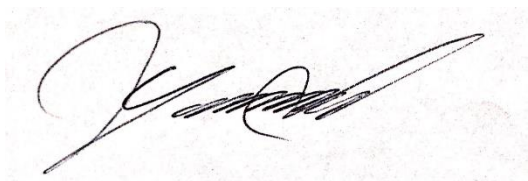
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00147
Sucesión Intestada
Causante: Otalivar Vargas Marín

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se ordena oficiar a la DIAN, a efectos que informen a este Despacho Judicial si esta sucesión presenta obligaciones pendientes por cancelar con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

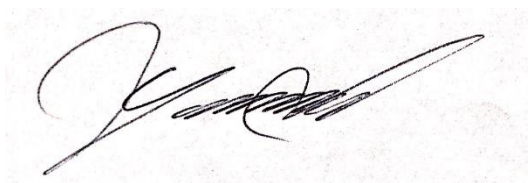
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Antonio José Pérez Ojeda
Radicado: 2019-685

Requírase a los interesados y a sus abogados con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia proferida en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2019, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

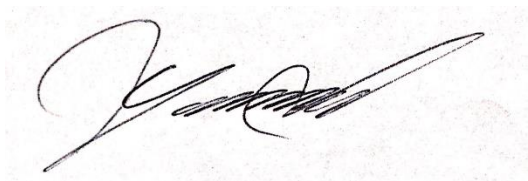
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Ingrid Yiceth Devia
Demandado: Luis Harold Niño Amaya
Radicado: 2019 1203

Requíerese al Defensor asignado al juzgado y a la progenitora del menor LIAM DAVID DEVIA, con el fin que notifiquen al demandado LUIS HAROLD NIÑO AMAYA el auto que admitió la demanda de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

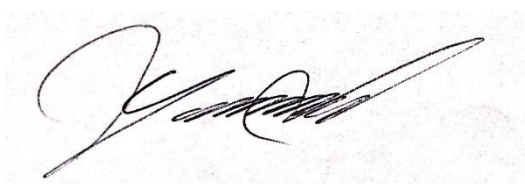
Demandante: Marlen Jiménez de Sarmiento

Demandado: Policarpo Ramírez Serrato

Radicado: 2019-494

Mediante oficio requiérase a COLPENSIONES, con el fin a la mayor brevedad posible de contestación a lo solicitado por el juzgado en el oficio No. 336 del 16 de marzo de 2021, es decir que informe la dirección que aparece registrada de POLICARPO RAMÍREZ SERRATO, para notificarlo de este asunto. Una vez se obtenga la dirección del demandado, sin necesidad de nueva orden la parte demandante debe realizar las diligencias con el fin de notificar al citado RAMÍREZ SERRATO en la dirección que indique la Administradora de Fondo de Pensiones.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 1036
Unión Marital de Hecho
Demandante: María Lidia Sánchez Andrade
Demandado: Óscar Ferney Rodríguez Parra

Requíérase a la demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado ÓSCAR FERNEY RODRÍGUEZ PARRA, el auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

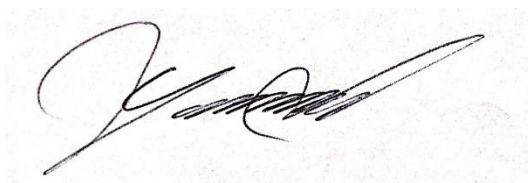
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Privación Patria Potestad
Demandante: Jessica Tatiana Merchán Vargas
Demandado: Anderson Aguilar Manjarrés
Radicado: 2019- 1184

Requírase al Defensor de Familia asignado al Juzgado y a la progenitora del menor JHOSTIN FELIPE AGUILAR MERCHÁN, con el fin que acrediten el diligenciamiento del oficio No. 095 del 23 de enero de 2020, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

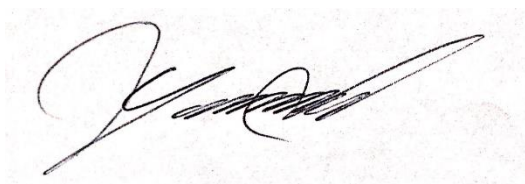
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causantes: Leonor Rozo de Chaparro y Luis Enrique Chaparro Pineda
Radicado: 2019-1239

Requírase a los interesados y a su abogado, con el fin que acrediten el diligenciamiento de los oficios No. 304 y 305 del 14 de febrero de 2020 dirigidos a la DIAN y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA respectivamente, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

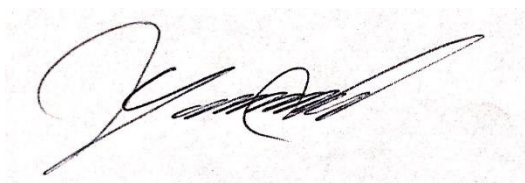
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Marylin Galvis Castro
Demandado: Juan David Barrios Paipilla
Radicado: 2019-1226

Requírase a la demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado JUAN DAVID BARRIOS PAIPILLA, el auto que admitió la demanda de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

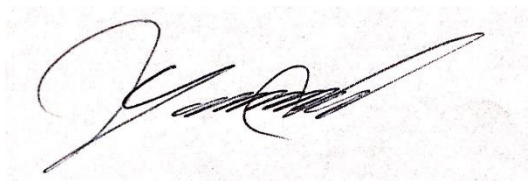
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 1112
Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Laura Rocío Bello Mosquera
Demandado: Juan Guillermo González Monroy

Requírase a la demandante y a su apoderada, con el fin que notifiquen al demandado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ MONROY, el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 84

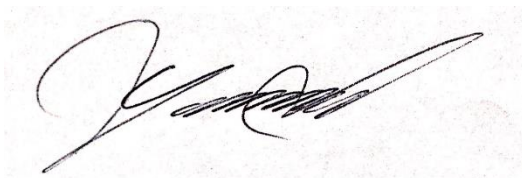
Adjudicación de Apoyo

Demandante: Isidora Granados

Demandado: Ricardo Parra Granados

Atendiendo la petición que antecede elevada por la Procuradora Judicial asignada al despacho, se fija nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para ello se señala el día 12 de octubre del corriente año a las 10 y 30 A.M., la cual se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. En dicha oportunidad se practicará la prueba testimonial decretada en proveído del diez (10) de junio de los corrientes; igualmente a dicha audiencia deberán comparecer los familiares del demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

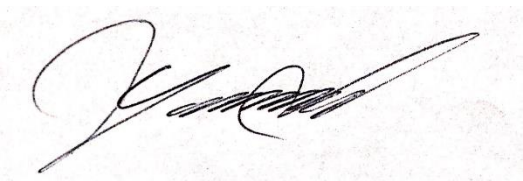
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0034
Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: Abraham Antonio Salcedo Salcedo
Demandados: Jennyfer Julieth León Rojas y otro

Se fija nueva fecha para que se realice la prueba de ADN decretada en este asunto en el auto admisorio de la demanda, para el día primero (1º) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos que las partes y la menor involucrada en este proceso comparezcan a la toma de las muestras en el INML. Oficiése a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante correo electrónico. En el correo electrónico adviértasele a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impugnación alegada. Igualmente en el oficio que se realice para el INML, requiérasele para que en el evento en que alguna de las partes no asista a la toma de la prueba, informe el nombre de la persona que no compareció a la práctica de esta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0477
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: John William Moreno Páez
Demandada: Julie Paola Ramírez

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JULIE PAOLA RAMÍREZ**, a favor de la menor **NICOLLE SOFÍA MORENO RAMÍREZ**, representada por su progenitor **JOHN WILLIAM MORENO PÁEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$7.661.697**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce a la abogada ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA, como apoderada judicial del señor JOHN WILLIAM MORENO PÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 163

Medida de Protección – Conversión

Demandante: Angie Ximenza Rodríguez Charry

Demandado: Rulver Dun Yeiner Ducuara

La COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto por 6 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a RULBER DUN YEINER DUCUARA; no obstante revisado el presente asunto, se observa lo siguiente:

La Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000, en su artículo 18 inciso final contempla: **“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1.991, en cuanto su naturaleza lo permita.”** El citado Decreto 2591 en materia de notificaciones establece en el artículo 16: **“Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las personas o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”** (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio observa el despacho que no existe constancia alguna de la notificación al demandado de lo decidido por el a quo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que ordenó remitir el proceso a este juzgado para la conversión de la multa en arresto, pues aunque se encuentran en el expediente el envío al correo electrónico del demandado el mismo 26 de julio de los corrientes, no obstante no hay constancia en el proceso del acuse de recibido de RULVER DUCUARA GUERRA al mensaje, es más conforme se evidencia en el folio 233, se constata que se completó la entrega al destinatario, pero el servidor no envió información de notificación de entrega.

Sobre las notificaciones mediante correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, indicó:

“Es decir, la comunicación enviada al e-mail de un sujeto procesal se considera recibida cuando el acuse de recibo se ha generado automáticamente en el sistema de información de la autoridad judicial y para ello es necesario que el juzgado cuente con un programa informático que lo genere de manera confiable.

Mecanismos sucedáneos de éste son que el destinatario haya confirmado la recepción del mensaje o realice cualquier actuación de la que pueda colegirse que lo recibió y en todo caso, si transcurridos tres días calendario desde el envío, el acto de comunicación procesal no fue devuelto al sistema de información de la autoridad judicial.

4.1. De ese modo, cuando “no existe prueba del acuse de recibo” del correo electrónico, “tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006”, la sola constancia de envío del mensaje de datos no es válida para entender realizado dicho acto de comunicación procesal...”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

En estas condiciones, no puede tenerse por notificado en debida forma al accionado del auto que ordenó el envío del proceso al juzgado para la conversión de la multa en arresto. Aunado a lo anterior, de la revisión del proceso se evidencia que el mismo se encuentra incompleto, dado que no se allegaron en forma completa la Resolución proferida por la Comisaría en el incidente de incumplimiento y la sentencia emitida por el juzgado que decidió la consulta de la Resolución.

En consecuencia, el despacho dispone:

Devuélvase nuevamente el presente asunto a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, con el fin que proceda a notificar en debida forma al demandado por los medios establecidos en la ley para esta clase de asuntos, lo decidido por la Comisaría en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual ordena la remisión de las diligencias al juzgado para que se convierta la multa en arresto y remitan de manera completa el expediente digitalizado.

CÚMPLASE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1156

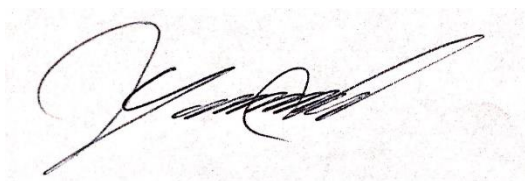
Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Edwin Jiménez Ducuara

Demandada: Angie Julieth Aguirre Herrera

Aclare la demandada los correos electrónicos que obran a folios 52 y 53 del expediente digital, en el sentido de indicar si lo que solicita es que se le conceda AMPARO DE POBREZA, en caso de ser así debe cumplir los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, para tal fin se le concede el término de tres días, so pena de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos y tener en cuenta que no hizo ningún pronunciamiento frente a este proceso. Comuníquesele lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 583
Unión Marital de Hecho
Demandantes: Herederos de Fructuoso Méndez Pulido
Demandado: Gloria Quiroga Piñeros

Teniendo en cuenta que la señora GLORIA QUIROGA PIÑEROS, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 236 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso.

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y que la parte demandante descorrió el traslado de la excepción de fondo propuesta por aquella.

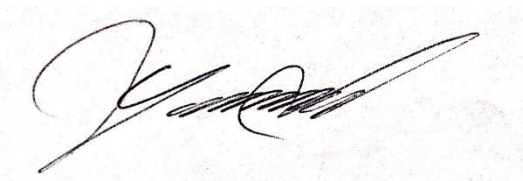
Se reconoce a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, como apoderada judicial de la señora GLORIA QUIROGA PIÑEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente al oficio solicitado en la contestación de la demanda al JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA de esta ciudad, para que suspenda el proceso de SUCESIÓN del fallecido FRUCTUOSO MÉNDEZ PULIDO, se niega dicho pedimento por improcedente, como quiera que es la parte interesada quien tiene que hacer la solicitud a dicho estrado judicial.

De oficio, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FRUCTUOSO MÉNDEZ PULIDO. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por último, frente al citatorio que obra a folio 233 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

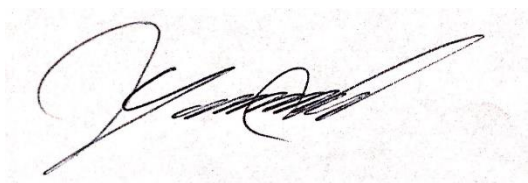
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00188
Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandante: Carlos Julio Ramírez Díaz y José Edgar Ramírez Díaz
Demandada: Eva Tulia Celis de Díaz

Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y póngase en conocimiento la misma de la parte demandante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 0058

Sucesión de Gustavo Cortés Peña

El abogado de la cónyuge superviviente dentro de este proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, mediante el cual no se reconoció a MARÍA FREDESMINDA CORTÉS DE CORTÉS, como cesionaria de la herencia del fallecido heredero OMAR RENÉ CORTÉS CAÑÓN.

Fundamentó lo anterior, en que el juzgado se equivocó en la valoración del material probatorio, que indica que en efecto la venta de los derechos de dominio y posesión hace alusión la Escritura Pública No. 5032, de fecha 30 de diciembre de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., realizada por el señor OMAR RENE CORTES CAÑÓN en vida, y que correspondía al 5.43% de la propiedad sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria 162-0009967 denominado TAMAITI y ubicado en el Municipio de Guaduas Cundinamarca a la señora MARIA FREDESMINDA CORTES DE CORTES correspondían a la totalidad de los derechos (ACTIVOS Y PASIVOS), que aquí a través de esta actuación procesal nuevamente se ordenan redistribuir, toda vez que en la Clausula PRIMERA de la citada escritura, el heredero OMAR RENE CORTES CAÑÓN en vida, “transfirió a título de venta real y efectiva en favor de la señora MARIA FREDESMINDA CORTES DE CORTES: a).- Una cuota parte del derecho de dominio y posesión equivalente al 5,43% de la propiedad plena, o la suma de \$543.797.28 del avalúo total de \$10.000.000, en común y proindiviso; y, b.- Una cuota parte del derecho de propiedad y posesión equivalente a la suma de \$1.479.955.00., sobre el avalúo total de \$10.000.000, en común y proindiviso con los demás herederos sobre el siguiente inmueble: (...)” se trata del inmueble TAMAITI, con M.I. # 162-0009967 de la Oficina de registro de Guaduas Cundinamarca, con sus linderos, colindancias, con sus características y elementos que lo singularizan conforme a la solemnidad del negocio jurídico de venta, por lo que se puede inferir razonadamente que la venta que hace OMAR RENE CORTES CAÑÓN a MARIA FREDESMINDA CORTES DE CORTES, es por la totalidad de su herencia adjudicada por la sentencia, de su padre el causante GUSTAVO CORTES PEÑA (q.e.p.d.), comprendiendo dicha venta los ítems: DEL ACTIVO liquido herencial: Equivalente al 5.43%/\$10.000.000 de TAMAITI y; DEL PASIVO: la suma de \$1.479.955.00., sobre el avalúo total de \$10.000.000.00., de la totalidad de las deudas del causante, también sobre el predio TAMAITI, es decir que la compraventa comprendió la totalidad de su hijuela tanto de activos, como de pasivos y eso fue lo que adquirió la compradora por ese acto solemne.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, establece que:

“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

El artículo 1967 de la misma obra, estipula:

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Siendo la cesión de derechos herenciales un contrato consensual que tiene por objeto transmitir el todo o una parte de una herencia a la que se tiene derecho. En relación con la cesión voluntaria del derecho de herencia, señala la doctrina que: **“es aquel negocio dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero”.** Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición Pág. 171.

En segundo lugar, recordemos conforme lo ha indicado la jurisprudencia, el heredero quien, **“... por ser asignatario a título universal, con la muerte del causante adquiere el derecho real de herencia que le da vocación a la universalidad, mas no el real de dominio sobre cada una de las cosas que componen el acervo sucesoral. (...) el heredero, por ser asignatario a título universal, calidad que le otorga desde la muerte del causante el derecho real de herencia, pero no el real de dominio, mientras en la partición no se le adjudiquen especies, no puede demandar para sí la reivindicación de las mismas, precisamente por carecer de dominio sobre los distintos cuerpos ciertos que compone el haber herencial”** (CSJ., Cas. Civil, Sent., oct. 4/77).

De otro lado, el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, expone que: **“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mediante la Escritura Pública No. 5032 del 30 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el señor OMAR RENÉ CORTÉS CAÑÓN, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la señora MARÍA FREDESMINDA CORTES DE CORTES, lo siguiente: a). una cuota parte del derecho de dominio y posesión equivalente al 5.43% de la propiedad plena, o la suma de \$543.797,28 del avalúo total de \$10.000.000, en común y proindiviso y b). Una cuota parte del derecho de propiedad y posesión equivalente a la suma de \$1.479.955, sobre un avalúo total de \$10.000.000 en común y proindiviso con los demás herederos sobre el inmueble lote de terreno denominado “TAMAITI”, ubicado en la vereda de Madregal, en jurisdicción del municipio de GUADUAS, en el Departamento de Cundinamarca. En la cláusula CUARTA, de dicho documento, se dijo que los derechos proindiviso objeto de ese contrato, los adquirió el vendedor por ADJUDICACIÓN que se le hizo en el juicio de sucesión del señor GUSTAVO CORTÉS PEÑA, que curso en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y en la cláusula QUINTA, se indicó que el precio de la venta era la suma de \$20.000.000.

Conforme al acto jurídico antes referido, no puede pensarse que el negocio celebrado en la Escritura Pública No. 5032 del 30 de diciembre de 1996, fue una cesión de derechos herenciales, porque esa no fue la voluntad de las personas

intervinientes en dicho acto, lo que allí hizo el heredero ÓMAR RENÉ CORTÉS CAÑÓN, fue vender o enajenar a MARÍA FREDESMINDA CORTES DE CORTES, la cuota parte del derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre los bienes allí mencionados, tan es así que en la cláusula CUARTA de ese documento, se indicó que los derechos proindiviso objeto de ese contrato, los adquirió el vendedor por ADJUDICACIÓN que se le hizo en el juicio de sucesión del señor GUSTAVO CORTÉS PEÑA, que curso en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, lo que quiere significar sé si insiste que lo que se hizo fue vender los derechos de propiedad y no los cederse los derechos herenciales dentro de este proceso de sucesión como lo entiende el profesional del derecho.

En estas condiciones, como no se reúnen los requisitos para que se pueda reconocer a MARÍA FREDESMINDA CORTES DE CORTES como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero ÓMAR RENÉ CORTÉS CAÑÓN, no hay lugar a reponer la providencia recurrida. Frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, atendiendo la petición que antecede y conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 491 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el efecto diferido. Remítase copia digital de todo el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

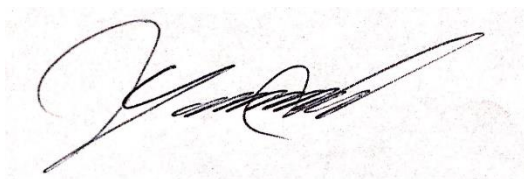
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- b. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto diferido. Para tal fin remítase copia digital de todo el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

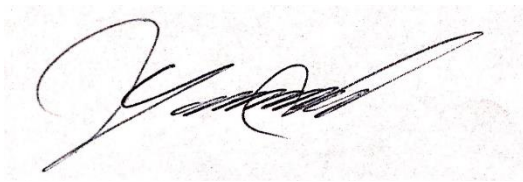
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 0058

Rehechura de la Partición dentro Sucesión de Gustavo Cortés Peña

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en el oficio No. 11979 del 6 de marzo de 2020, se ordena oficiar a dicha autoridad judicial informando que revisado el expediente, el oficio a que se contrae dicha comunicación (oficio 4500 del 6 de diciembre de 2017), no fue radicado en este juzgado. Igualmente indíquese que el proceso 2016 00058 corresponde a la rehechura de la partición dentro de sucesión de GUSTAVO CORTÉS PEÑA, sin que tampoco sea interesado JAIME RAMÍREZ NIETO.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Hernando Alfonso Escobar Vera

Demandado: Maybelline Salcedo Mendoza

Radicado: 2020-00459

El apoderado de la demandante dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpone recurso de reposición contra el auto adiado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación.

El togado basa su inconformidad en que en el auto de 4 de febrero de 2021, el despacho dispuso tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y además, requirió a dicha parte para que aportara nuevamente la contestación de la demanda de forma clara y legible, ello por cuanto muchos de los archivos presentados estaban dañados, no eran visibles o estaban en blanco, concediéndole el término de tres días, so pena de tener por no contestada la demanda. Posteriormente, en auto del 24 de junio de 2021 publicado en el estado del 28 de junio de 2021, el juzgado dispuso señalar fecha y hora para surtir a cabo audiencia de conciliación. Lo precedente viola de forma flagrante el derecho al debido proceso y la defensa de la parte que representa, dado que, hasta la fecha, el extremo demandado no ha dado ningún cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de febrero de 2021, además, a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; pues la parte demandada no remitió el memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 4 de febrero de 2021, dentro del término establecido por la sede Judicial, y en el auto objeto de reproche el Juzgado no realizó manifestación alguna al respecto. Aunado a ello, ni su poderdante ni dicho apoderado, recibieron correo alguno por parte de la demandada dando cumplimiento al requerimiento del pasado 4 de febrero de 2021. De manera que, si la parte que representa el togado no ha sido oída frente a la contestación de la demanda, resulta imposible continuar con las actuaciones procesales hasta tanto dicho derecho a conocer y controvertir el pronunciamiento de la pasiva no se haya garantizado, Por último destaca de haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 4 de febrero de 2021, por parte de la demandada, me permito solicitar se imponga multa de hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente en contra de la parte demandada, conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en estudio, considera el despacho que hay lugar a reponer para adicionar el auto a que se contrae el recurso, como quiera que el juzgado no se pronunció frente a la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva, en este sentido se tendrá en cuenta que la demandada contestó la demanda, ya que atendiendo al informe secretarial que antecede, se constata que Maybelline Salcedo Mendoza, dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto proferido el 4 de febrero de 2021, dentro del término allí estipulado, nótese que allí se alude que **“...Los documentos de la contestación fueron allegados el 9 de febrero de 2021 por correo”**.

De otro lado, es preciso advertir que a la luz de la parte final del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante en el evento que se propongan excepciones de fondo en la contestación de la demanda, en caso que se no se hayan formulado como sucede en este caso, se continúa con el trámite establecido para tal fin, se destaca de la contestación que se haya realizado no se corre traslado a la contraparte, no hay norma que así lo estipule.

Ahora, en caso que la parte demandada no le haya remitido a su contraparte la contestación de la demanda, no es óbice para que no se pueda tener en cuenta la misma, ya que acorde con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si bien es un deber la sanción prevista por el legislador por el no acatamiento es otra; nótese que la primera norma mencionada, refiere que el incumplimiento de este deber **no afecta la validez de la actuación**, además que se podría vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva de proteger sus intereses; aunado a lo anterior, la no contestación de la demanda trae unas consecuencias jurídicas previstas en el artículo 97 del nuestro Código Procesal.

Por último en cuanto a la sanción pedida por el abogado de la parte demandante, se resolverá en auto separado.

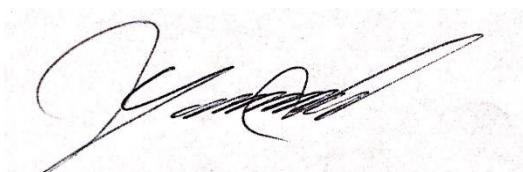
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. Reponer para adicionar el auto de fecha 24 de junio de 2021, en el sentido que como quiera que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el proveído del 4 de febrero de 2021, se tiene por contestada la demanda.
- b. Se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 29 de septiembre a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES(2)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUI Z
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Hernando Alfonso Escobar Vera
Demandado: Maybelline Salcedo Mendoza
Radicado: 2020-00459

Frente a la sanción solicitada por el abogado de la parte demandada, en la parte final del recurso de reposición que obra a folios 127 a 129 del expediente digital, se le advierte al memorialista que la misma deberá presentarse en escrito separado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUI Z Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

Radicado: 2017-631

Previo a impartir aprobación a la partición que obra a folios 911 a 951 del expediente digital, por el medio más expedito requiérase nuevamente a los interesados, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 369 del expediente digital, para tal fin se les concede el término de 10 días. Esta citación debe hacerse en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-270
Acción de Tutela Incidente de Desacato
Accionante: Nelson Enrique Santa
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos que anteceden provenientes de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (5)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 831

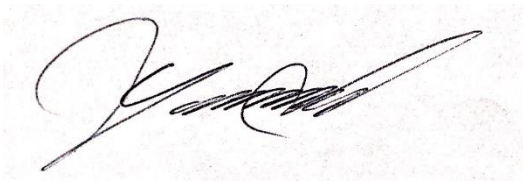
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Luz Elvira Roca Castillo

Demandado: Eleazar de Jesús Castro Mercado

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría previo el pago de las expensas del caso, desglósense los documentos referidos en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 -141

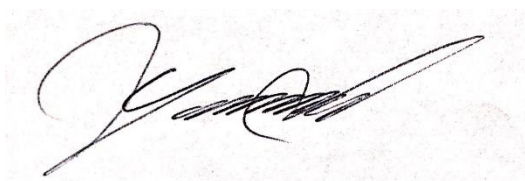
Adjudicación Judicial de Apoyo

Demandante: Yolanda Núñez De Martínez Y Otros

Demandada: María Del Carmen Rodríguez De Núñez

Atendiendo la petición que antecede, se le indica al peticionario que en la sentencia proferida en este asunto, se designó a la señora ISLENA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, como apoyo transitorio o provisional de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NÚÑEZ hasta el 25 de agosto de 2021, con el fin que realice única y exclusivamente los actos pertinentes y conducentes para el cobro de su pensión y la administración de los bienes que se encuentran a su nombre, por tanto transcurrida la fecha anterior, dicho apoyo ya no tendrá ninguna vigencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 394
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Ronald Fabián Cruz Bonilla
Demandada: Herly Daniela Yanez

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede y conforme lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error mecanográfico en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda al indicar de manera equivocada el apellido de la demandada, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **HERLY DANIELA YANEZ**.

Notifíquese esta providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00277
Investigación de Paternidad
Demandante: Ana Milena Rojas Leguizamon
Demandado: Charles Yamil Carey Alemán

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que antecede, como quiera que el documento que obra a folio 23 del expediente digital, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se indicó cuando se entendía surtida la notificación y cuando empezaba a correr el término de traslado; además tampoco obra en el expediente constancia alguna que acredite que CHARLES YAMIL CAREY ALEMAN, revisó el mensaje, nótese que del folio 25 se extrae que se completó la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-1131

Liquidación de Sociedad Conyugal

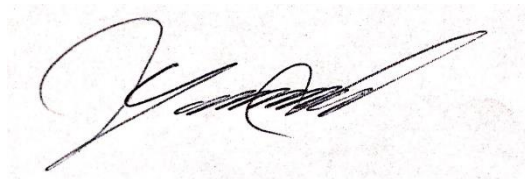
Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra

Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Del escrito que obra a folio 662 del expediente digital, se infiere que la abogada de la parte demandante objeta la partición, por tanto de dicha objeción y de la propuesta por la abogada de la parte demandada, se corre traslado por el término de tres días.

De otro lado, para lo pertinente téngase en cuenta el recibo obrante a folio 657 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (12)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

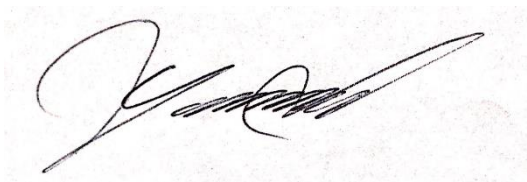
REF: 2021-00247
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Esperanza Corrales Villegas
Demandado: Jorge Vásquez Gallego

Teniendo en cuenta que el señor JORGE VÁSQUEZ GALLEGO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folios 248 y 249 del expediente digital, por tanto se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso.

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda (ver folios 80 a 98 del expediente digital). De las excepciones de fondo propuestas por dicha parte, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres días, en virtud de lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, como apoderada judicial del señor JORGE VÁSQUEZ GALLEGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

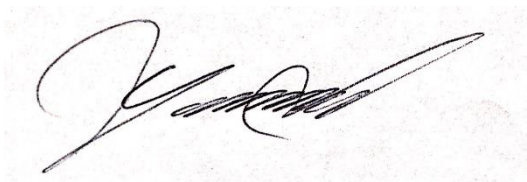
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0178
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Rosa Inés Fonseca Duitama
Demandado: Carlos Humberto Silva

Se tiene en cuenta que la parte demandada se pronunció sobre este asunto. De las excepciones de fondo propuestas por dicha parte, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez días, conforme lo estipula el artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a la reducción del embargo solicitado por la parte demandante, por ahora, se niega dicho pedimento, como quiera que no se allegó prueba alguna que acredite que CARLOS HUMBERTO SILVA, tiene tres hijos más y que su esposa depende económicamente de él.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 125

Liquidación Sociedad Patrimonial

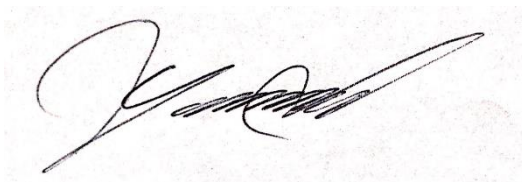
Demandante: Darwin Javier Pavón Rodríguez

Demandado: Rodolfo Rodríguez Martínez

Atendiendo la petición que obra a folio 166 del expediente digital, por secretaría a costa de la parte interesada expídase las copias allí solicitadas y remítase las mismas al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

De otro lado, atendiendo la comunicación que antecede, proveniente de la Unidad Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializado CTI, se ordena remitir los procesos digitalizados de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de los aquí contendientes al correo electrónico allí enunciado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

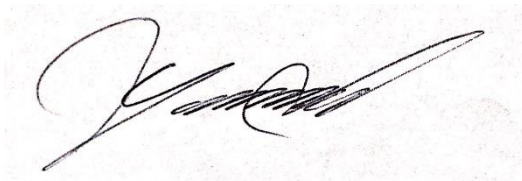
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2002 716
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nazly Tatiana Useche Riaño
Demandado: Nilson Hernando Useche Pérez

Atendiendo la solicitud que precede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en este asunto, para ello se señala el día 22 de septiembre a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2017 0770
REF: Sucesión Intestada
Causante: Justo Pastor Gómez Gordillo

Atendiendo la petición que antecede, se concede el término de diez días más con el fin que la partidora designada en este asunto, elabore el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expuesto por el juzgado en el auto proferido el veintiuno (21) de julio de los corrientes. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María Patricia Oviedo Beltrán

Demandado: Argemiro Ordoñez Ramírez

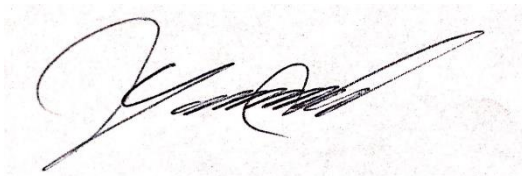
Radicado: 2020-00462

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no se aclaró el poder y no se hizo presentación personal del mismo o se allegó conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-422
Permiso de Salida del País
Demandante: Mónica Kristina Cerón Carvajal
Demandada: Luis Antonio Ordoñez Narváez

El despacho se abstiene de dar trámite a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Defensora de Familia del juzgado, toda vez que como a este asunto se le imprime el trámite verbal sumario en el cual según lo expuesto en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

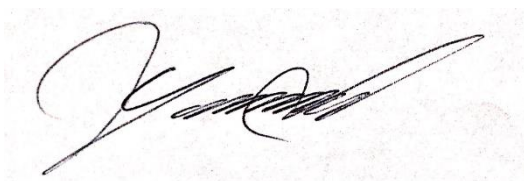
Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez

Radicado: 2019-146

Del trabajo de partición que obra a folios 340 a 353 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de 5 días en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2019 956
Demandante: Luisa Fernanda Grosso Parra
Demandado: Fredy Alexander Rodríguez Garzón

.
Atendiendo lo informado por la entidad SALUD OCUPACIONAL SANITAS, en la comunicación que precede, para efectos del embargo del salario y demás emolumentos que perciba el demandado decretado en la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ofíciase a la empresa CLÍNICA COLSANITAS S.A., donde labora FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ GARZÓN
.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

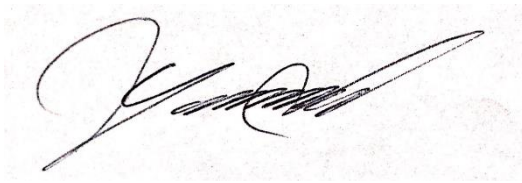
Radicado: 2019 679

Restablecimiento de Derechos

Menor: Laura Vanessa Vásquez Hernández

.
El Centro Zonal Engativa del ICBF remite las anteriores diligencias para continuar el trámite respectivo; no obstante, observa el despacho que el último seguimiento que se hizo al caso de la menor LAURA VANESSA VASQUEZ HERNÁNDEZ por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen data del 9 de diciembre de 2019, por tanto se ordena oficiar a dicho Centro Zonal a efectos que el equipo psicosocial realice un nuevo seguimiento, con el ánimo de verificar como se encuentra en la actualidad la citada menor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 891

Custodia, visitas y alimentos

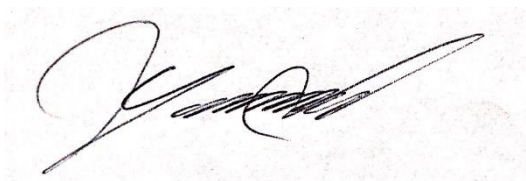
Demandante: Erika Paola Cuervo Cuervo

Demandado: Jersain López Martínez

Póngase en conocimiento de la parte demandada lo manifestado en el memorial que antecede.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase al demandado para que de de cabal cumplimiento a lo conciliado por aquel respecto a la cuota alimentaria que debe aportar para su menor hijo, acordada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de agosto del año 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-76

Reducción de Alimentos

Demandante: Camilo José Perilla Hernández

Demandado: Claudia Marcela Cuellar Cifuentes

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que si bien es cierto que la presunta abogada de la parte demandada, aportó un memorial con el cual se pretende contestar la demanda, el mismo no viene acompañado del poder que le confirió la demandada, por ello se otorgo un termino para que lo aportara, lo cual no hizo. En ese sentido y teniendo en cuenta que el demandado no aportó documento alguno, por medio del cual se pueda evidenciar que conoce el presente proceso, ni se aportó el poder, no es posible dar aplicación a lo reglado en el art. 301 del CGP, por lo tanto, la parte demandada no se encuentra notificada de este asunto. Así las cosas y en razón de que la demandada no se ha notificado, se requiere que la parte actora proceda con la notificación de la parte pasiva conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

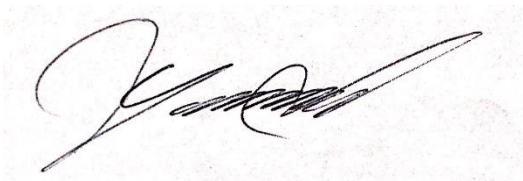
REF: 2018-947

Sucesión Intestada

Causante: Juan Antonio Ramos Guerra

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 226 a 246 del expediente digital, con el fin que se corrija el resumen de las partidas, el cual se desarrolla en el título denominado “CUADRO DE EXCEL”, obrante en la página número 7 del trabajo de partición, con el fin de que se excluya la partida número (5) cinco, la cual fue excluida por el mismo apoderado de los herederos, en la audiencia de inventarios y avalúos; en consecuencia deben corregirse los cálculos aritméticos frente al valor total de los activos y el patrimonio líquido. Para tal fin se concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario